

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1401/98 DEL CONSEJO

de 22 de junio de 1998

que modifica el Reglamento (CE) n° 1808/95 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios consolidados en el GATT para determinados productos agrícolas, industriales y pesqueros, y a la definición de las modalidades de corrección o adaptación de los citados contingentes, y el Reglamento (CE) n° 764/96

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el Reglamento (CE) n° 1808/95 del Consejo, de 24 de julio de 1995, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios consolidados en el GATT para determinados productos agrícolas, industriales y pesqueros, y a la definición de las modalidades de corrección o adaptación de los citados contingentes⁽¹⁾,

- (1) Considerando que, para el papel de prensa (número de orden 09.0015), el Acuerdo en forma de Canje de Notas con Canadá prevé la obligación de aumentar un 5 % el contingente reservado a las importaciones procedentes de Canadá, en caso de agotamiento antes de la expiración de un año determinado; que la aprobación de un reglamento retrasa considerablemente el acceso de los importadores a este aumento; que, para garantizar una gestión más eficaz y continua, conviene prever que este aumento sea automático a partir del agotamiento del contingente de 600 000 toneladas;
- (2) Considerando que, para el buen funcionamiento del Reglamento (CE) n° 1808/95, es necesaria una definición de los «productos hechos a mano»;
- (3) Considerando que, durante estos últimos años, los productos textiles se han beneficiado de una gran parte del contingente arancelario para los productos

hechos a mano; que es necesario garantizar una parte del beneficio a los otros productos, sustituyendo este contingente arancelario por dos nuevos contingentes arancelarios, uno para los productos textiles y otro para los demás productos;

- (4) Considerando que es preciso, por tanto, modificar el anexo IV del Reglamento (CE) n° 1808/95 con el fin de establecer una mejor distribución de los contingentes arancelarios, añadiendo nuevos productos y aumentando el volumen del contingente arancelario para los productos no textiles, según el anexo I del presente Reglamento;
- (5) Considerando que debe preverse un nuevo sistema de actualización en lo referente a las autoridades gubernativas facultadas para expedir dichos certificados de autenticidad; que, por consiguiente, debe suprimirse la segunda columna «autoridad competente» del anexo IV d y del anexo IV f del Reglamento (CE) n° 1808/95;
- (6) Considerando que la aplicación correcta del régimen, tanto a los productos hechos a mano como a los tejidos, terciopelos y felpas tejidos en telares manuales, implica prever la posibilidad de una retirada temporal, total o parcial, del beneficio de los contingentes arancelarios en caso de irregularidad o de ausencia de cooperación administrativa, así como métodos de cooperación administrativa para el control de la emisión de los certificados de autenticidad;
- (7) Considerando que corresponde a la Comunidad realizar la correcta aplicación de los contingentes arancelarios, en ejecución de sus obligaciones internacionales; que es necesario modificar la designación y clasificación arancelaria del contingente arancelario correspondiente al número de orden 09.0046;

⁽¹⁾ DO L 176 de 27. 7. 1995, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1340/97 de la Comisión (DO L 184 de 12. 7. 1997, p. 10).

- (8) Considerando que el volumen previsto para el contingente arancelario de productos no textiles correspondiente al número de orden 09.0104 consiste en un aumento del volumen del contingente arancelario existente; que parece conveniente dar a dichos productos no textiles, hasta el final de 1998, la posibilidad de beneficiarse del contingente arancelario;
- (9) Considerando que, habida cuenta del carácter específico del comercio de yute y de coco, resulta necesario prolongar dicho régimen hasta el 31 de diciembre de 1999; que conviene modificar, en consecuencia, el Reglamento (CE) nº 764/96⁽¹⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1808/95 quedará modificado como sigue:

- 1) El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«En el caso de que se agote el contingente consolidado de 600 000 toneladas procedentes de Canadá y no se haya abierto ningún contingente autónomo superior a 30 000 toneladas para el resto del año civil, la Comisión aumentará el contingente consolidado en una cantidad suplementaria del 5 %. La Comisión publicará el aumento del contingente en la serie C del Diario Oficial.»

- 2) El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 4

1. Quedan suspendidos los derechos de aduana para los productos que figuran en la parte A del anexo IV dentro de los límites de los contingentes arancelarios fijados en la parte A.

2. No obstante, el beneficio de estos contingentes estará reservado a los productos acompañados de un certificado de autenticidad reconocido por las autoridades competentes de la Comunidad y conforme a uno de los modelos que figuran en el anexo IV c, que acredite que las mercancías afectadas se hacen a mano. El certificado deberá expedirse de acuerdo con los métodos de cooperación administrativa previstos en el artículo 5 bis. La Comisión publicará en la serie C del Diario Oficial el nombre de las autoridades de los países de fabricación facultadas para expedir dicho certificado de autenticidad.

3. Para la aplicación del presente Reglamento por lo que se refiere a los productos que figuran en la parte A del anexo IV, se considerarán productos hechos a mano:

- a) los productos de artesanía enteramente hechos a mano;
- b) los productos de artesanía que tienen la característica de productos hechos a mano;
- c) las prendas de vestir u otros artículos textiles, obtenidos manualmente a partir de los tejidos obtenidos en telares impulsados exclusivamente con la mano o el pie y cosidos esencialmente a mano o cosidos con máquinas de coser impulsadas exclusivamente con la mano o el pie.»

- 3) La letra a) del apartado 3 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«a) vayan acompañados de un certificado de autenticidad reconocido por las autoridades competentes de la Comunidad y conforme a uno de los modelos que figuran en el anexo IV e, visado por una de las autoridades comunicadas por los países beneficiarios a la Comisión.»

- 4) En el artículo 5 se añadirá el apartado siguiente:

«5. El certificado de autenticidad mencionado en el apartado 3 deberá expedirse de acuerdo con los métodos de cooperación administrativa previstos en el artículo 5 bis.»

- 5) Se insertarán los artículos siguientes:

«Artículo 5 bis

1. El beneficio de los contingentes arancelarios previstos en los artículos 4 y 5 podrá en cualquier momento retirarse temporalmente, en su totalidad o en parte, en los casos de irregularidad o de ausencia de la cooperación administrativa prevista para el control de los certificados de autenticidad.

2. La retirada temporal, total o parcial, del beneficio de los contingentes arancelarios mencionados en el apartado 1 se decidirá según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 10, después de las consultas previas apropiadas efectuadas por la Comisión con el país beneficiario de que se trate.

3. a) Cuando se aplique dicho procedimiento para la retirada temporal, total o parcial, del beneficio de los contingentes arancelarios, la Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, una notificación, en la que señalará que existen dudas fundadas sobre la pertinencia de la aplicación del presente Reglamento y en la que se indicarán las mercancías de que se trate, así como su fabricante y exportador.

b) Se considerará que una deuda aduanera no se ha originado hasta un importe correspondiente a los beneficios otorgados en virtud del presente Reglamento, a menos que no se haya originado después de la publicación que se menciona en la letra a) y no refiera a mercancías, fabricantes o exportadores que se citen explícitamente en la

⁽¹⁾ DO L 104 de 27. 4. 1996, p. 1.

notificación, o a menos que se cumplan las condiciones que justifican la aplicación de la segunda frase del apartado 3 del artículo 221 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 (*).

(*) DO L 302 de 19. 10. 1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 82/97 (DO L 17 de 21. 1. 1997, p. 1).

Artículo 5 ter

1. Los países beneficiarios comunicarán a la Comisión el nombre y la dirección de las autoridades aduaneras o, en su defecto, de cualesquiera otras autoridades gubernativas situadas en su territorio y competentes para la expedición de los certificados de autenticidad, las muestras de impresión de los sellos utilizados por estas autoridades, así como los nombres y direcciones de las autoridades gubernativas responsables del control de dichos certificados. Estos sellos serán válidos a partir de la fecha en que los reciba la Comisión. La Comisión informará de ello a las autoridades aduaneras de los Estados miembros. Si estas comunicaciones se efectúan en el marco de la puesta al día de comunicaciones anteriores, la Comisión indicará la fecha de inicio de validez de estos nuevos sellos, según las indicaciones aportadas por las autoridades competentes de los países beneficiarios. Esta información será confidencial; sin embargo, cuando se efectúen operaciones de despacho a libre práctica, las autoridades aduaneras en cuestión podrán permitir a los interesados o a sus representantes que consulten las muestras de impresión de los sellos mencionadas en el presente apartado.

2. La Comisión publicará en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la fecha en la que los nuevos países beneficiarios han cumplido las obligaciones previstas en el apartado 1.

3. La comprobación *a posteriori* de los certificados de autenticidad se efectuará por sondeo o cada vez que las autoridades aduaneras de la Comunidad alberguen dudas fundadas con respecto a la autenticidad del documento o a la exactitud de los datos relativos a los productos.

4. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades aduaneras de la Comunidad devolverán una copia del certificado de autenticidad a la autoridad gubernativa competente del país de exportación beneficiario, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifiquen una investigación. Unirán a la copia el certificado de autenticidad, la factura o una copia de ésta, así como cualquier otro posible documento probatorio.

Las autoridades aduaneras facilitarán asimismo todas las informaciones que se hayan podido obtener y que

permitan suponer que los datos contenidos en dicho certificado de autenticidad son inexactos.

Si dichas autoridades decidieren suspender la concesión del contingente arancelario a la espera del resultado de la comprobación, propondrán al importador el levante de las mercancías, sin perjuicio de las medidas cautelares que consideren necesarias.

5. Cuando se solicite una comprobación *a posteriori* en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, el plazo para efectuar dicha comprobación y comunicar sus resultados a las autoridades aduaneras de la Comunidad será de seis meses como máximo. Dichos resultados deberán permitir determinar si el certificado de autenticidad en cuestión corresponde a los productos realmente exportados y si éstos pueden efectivamente beneficiarse del contingente arancelario.

6. En caso de que existan dudas fundadas, en ausencia de respuestas en el plazo previsto en el apartado 5 o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento o la exactitud de las informaciones relativos a los productos, se enviará una segunda comunicación a las autoridades competentes. Si, después de esta segunda comunicación, los resultados de la comprobación no llegaran en el plazo de cuatro meses a conocimiento de las autoridades que los hayan solicitado o si dichos resultados no permitieran determinar la autenticidad del certificado, dichas autoridades denegarán el beneficio de las medidas arancelarias salvo en circunstancias excepcionales.

7. Cuando el procedimiento de comprobación o cualquier otra información disponible parezca indicar una transgresión de las disposiciones del presente artículo, el país de exportación beneficiario, por propia iniciativa o a petición de la Comunidad, llevará a cabo la investigación oportuna o adoptará disposiciones para que ésta se realice con la debida urgencia con el fin de descubrir y prevenir tales transgresiones. La Comunidad podrá, con este fin, participar en esa investigación.

8. A efectos de la comprobación *a posteriori* de los certificados de autenticidad, la autoridad gubernativa competente del país de exportación beneficiario deberá conservar al menos durante tres años las copias de los certificados y, en su caso, los documentos de exportación correspondientes.»

- 6) El anexo IV se sustituirá por el anexo I del presente Reglamento.
- 7) En el anexo I, el contingente arancelario correspondiente al número de orden 09.0046 se sustituirá por el contingente arancelario que figura en el anexo II del presente Reglamento.
- 8) En los anexos IV d y IV f se suprimirá la segunda columna, «autoridad competente».

- 9) En la quinta columna del anexo V, «Período contingentario», se sustituirá la fecha del «31. 12. 1998» por la del «31. 12. 1999».

Artículo 2

En el caso de que durante el año 1998 se agote el contingente arancelario correspondiente al número de orden 09.0105, se abrirá para el resto de dicho año el contingente arancelario previsto en el anexo I del presente Reglamento correspondiente al número de orden 09.0104.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de junio de 1998.

Artículo 3

El párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 764/96 se sustituirá por el texto siguiente:

«Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.».

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1999, excepto el punto 7 del artículo 1 y el artículo 2, que serán aplicables a partir del 1 de enero de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

J. BATTLE

ANEXO I

«ANEXO IV

PARTE A

LISTA DE CONTINGENTES COMUNITARIOS PARA DETERMINADOS PRODUCTOS HECHOS A MANO

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adaptar el presente Reglamento. Donde figura un "ex" delante del código NC, el régimen se determina al mismo tiempo por el alcance del código NC y por la descripción correspondiente.

Número de orden	Código NC (*)	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente (en ecus)	Tipo del derecho (%)
09.0104	ex 4201 00 00	Artículos de talabartería y guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia: — sillas de montar de cuero natural	del 1 de enero al 31 de diciembre	1 200 000	0
	4202 11 10	Maletines portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares			
	4202 11 90	Los demás			
	4202 12 91	Maletines portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares			
	4202 12 99	Los demás			
	4202 19 90	De otras materias			
	4202 21 00	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado			
	4202 22 90	De materias textiles			
	4202 31 00	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado			
	4202 32 90	De materias textiles			
	4202 39 00	Los demás			
	4202 91 10	Sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas y bolsas para artículos de deporte			
	4202 91 80	Los demás			
	4202 92 91	Sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas y bolsas para artículos de deporte			
	4202 92 98	Los demás			
	ex 4202 99 00	Los demás: — para instrumentos de música			
	4203 30 00	Cintos, cinturones y bandoleras			
	4203 40 00	Los demás complementos de vestir			
	4419 00 90	De las demás maderas			
	4420 10 11	De maderas tropicales			
	4420 10 19	De las demás maderas			
	4420 90 91	De maderas tropicales			
	4420 90 99	Los demás			
	4602 10 91	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma de materias trenzables			
	4602 10 99	Los demás			

Número de orden	Código NC (*)	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente (en ecus)	Tipo del derecho (%)
09.0104 (sigue)	4818 20 10	Pañuelos y toallitas para desmaquillaje			
	4818 20 91	En bobinas			
	4818 20 99	Los demás			
	4818 30 00	Manteles y servilletas			
	4818 50 00	Prendas y complementos de vestir			
	4818 90 10	Artículos para uso quirúrgico, médico o higiénico, sin acondicionar para la venta al por menor			
	4818 90 90	Los demás			
	4819 30 00	Sacos o bolsas con una anchura en la base superior o igual a 40 cm			
	4823 60 10	Bandejas, fuentes y platos			
	4823 60 90	Los demás			
	4823 70 90	Los demás			
	4823 90 90	Los demás			
	6403 30 00	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas y sin puntera de metal			
	6406 10 11	Parte superior o corte			
	6406 10 19	Partes del corte			
	6406 10 90	De otras materias			
	6406 20 10	De caucho			
	6406 20 90	De plástico			
	6406 91 00	De madera			
	6406 99 30	Conjuntos formados por cortes de calzado fijos a la plantilla o a otras partes inferiores, pero sin piso			
	6406 99 50	Plantillas y demás accesorios amovibles			
	6406 99 60	Pisos de cuero natural, artificial o regenerado			
	6406 99 80	Los demás			
	ex 6505 90 10	Boinas, bonetes, casquetes, fez, «chechías» y tocados similares: — Boinas de lana			
	6602 00 00	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares			
	ex 6802 91 90	Los demás: — esculpidos			
	ex 6802 92 90	Los demás: — esculpidos			
	ex 6802 93 90	Los demás: — esculpido			
	ex 6802 99 90	Los demás: — esculpidos			
	6912 00 10	De barro ordinario			
	de	Estatuillas y demás objetos de adorno, de cerámica			
	6913 10 00				
	a				
	6913 90 99				
	6914 90 10	De barro ordinario			
	7013 21 11	Tallados o decorados de otro modo			
	7013 21 19	Los demás			
	7013 29 51	Tallados o decorados de otro modo			
	7013 29 59	Los demás			

Número de orden	Código NC (*)	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente (en ecus)	Tipo del derecho (%)
09.0104 (sigue)	7013 31 10	Hechos a mano			
	7013 39 91	Hechos a mano			
	7013 91 10	Hechos a mano			
	ex 7013 99 00	Los demás: — hechos a mano			
	7018 10 19	Los demás			
	7018 10 30	Imitaciones de perlas finas o cultivadas			
	7117 19 91	Dorados, plateados o platinados			
	7117 19 99	Los demás			
	de 7418 11 00	Artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, y sus partes, de cobre; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre			
	a 7418 20 00	Los demás manufacturas de cobre			
	de 7419 10 00	Las demás manufacturas de cobre			
	a 7419 99 00				
	7616 99 90	Los demás			
	ex 8308 90 00	Los demás, incluidas las partes: — cuentas y lentejuelas, de metales comunes			
	9113 90 10	De cuero natural, artificial o regenerado			
	ex 9113 90 90	Los demás: — de tela			
	de 9403 10 10	Los demás muebles y sus partes			
	a 9403 90 90				
	9405 10 91	Del tipo de los utilizados para lámparas y tubos de incandescencia			
	9405 10 99	Los demás			
	9405 20 99	Los demás			
	9405 40 99	Los demás			
	9405 50 00	Aparatos de alumbrado no eléctricos			
	9405 60 99	De otras materias			
	9405 99 90	Los demás			
	ex 9502 10 10	De plástico: — muñecas decorativas vestidas a la usanza folclórica característica del país de origen			
	ex 9502 10 90	De otras materias: — muñecas decorativas vestidas a la usanza folclórica característica del país de origen			
	9503 30 10	De madera			
	9503 49 10	De madera			
	ex 9503 50 00	Instrumentos y aparatos de música, de juguete: — de madera			
	9503 60 10	De madera			
	ex 9503 90 10	Armas de juguete: — de madera			
	ex 9503 90 99	De otras materias: — de madera			
9601 10 00	Marfil trabajado y manufacturas de marfil				

Número de orden	Código NC (*)	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente (en ecus)	Tipo del derecho (%)
09.0104 (sigue)	9602 00 00	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales, o de pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otras partidas; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 3503, y manufacturas de gelatina sin endurecer			
09.0106	de ex 5208 51 00 a ex 5208 59 00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m ² : — estampados a mano por el procedimiento «batik»	del 1 de enero al 31 de diciembre	11 067 000	0
	de ex 5209 51 00 a ex 5209 59 00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de gramaje, superior a 200 g/m ² : — estampados a mano por el procedimiento «batik»			
	ex 5212 15 10 ex 5212 15 90 ex 5212 25 10 ex 5212 25 90	Los demás tejidos de algodón: — estampados a mano por el procedimiento «batik»			
	ex 5608 90 00	Los demás: — redes de malla, de algodón			
	5701 10 10	Que contengan en peso más del 10 % en total de seda o de borra de seda (schappe)			
	5701 90 10	De seda, borra de seda (schappe), fibras textiles sintéticas, hilados de la partida 5605 o de materias textiles con hilos de metal incorporados			
	5701 90 90	De las demás materias textiles			
	5704 90 00	Los demás			
	5705 00 10	De lana o de pelo fino			
	5705 00 39	Los demás			
	5705 00 90	De las demás materias textiles			
	de 5810 10 10 a 5810 99 90	Bordados en piezas, tiras o motivos			
	ex 6101 10 10	Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares: — ponchos de pelo fino			
	ex 6102 10 10	Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares: — ponchos de pelo fino			
	ex 6110 10 35	De cabra de Cachemira: — jerséis, «pullovers» y jerséis sin manga			
	ex 6110 10 38	Los demás: — jerséis, «pullovers» y jerséis sin manga			
	ex 6110 10 95	De cabra de Cachemira: — jerséis, «pullovers» y jerséis sin manga			
	ex 6110 10 98	Los demás — jerséis, «pullovers» y jerséis sin manga			

Número de orden	Código NC (*)	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente (en ecus)	Tipo del derecho (%)
09.0106 (sigue)	ex 6201 11 00	De lana o de pelo fino: — ponchos			
	ex 6201 92 00	De algodón — (*)			
	ex 6201 99 00	De las demás materias textiles: — (*)			
	ex 6202 11 00	De lana o de pelo fino: — ponchos y capas de lana — ponchos de pelo fino			
	ex 6202 92 00	De algodón: — (*)			
	ex 6202 99 00	De las demás materias textiles: — (*)			
	ex 6204 12 00	De algodón: — (*)			
	ex 6204 22 80	Los demás: — (*)			
	ex 6204 29 90	Los demás: — (*)			
	ex 6204 32 90	Los demás: — (*)			
	ex 6204 39 90	Los demás: — (*)			
	ex 6204 42 00	De algodón: — (*)			
	ex 6204 44 00	De fibras artificiales: — (*)			
	ex 6204 49 90	Los demás: — (*)			
	ex 6204 51 00	De lana o de pelo fino: — faldas, faldas pantalón y sus cortes, de lana			
	ex 6204 52 00	De algodón: — (*)			
	ex 6204 53 00	De fibras sintéticas: — (*)			
	ex 6204 59 10	De fibras artificiales: — (*)			
	ex 6204 59 90	Los demás: — (*)			
	ex 6204 62 31	De tejidos llamados mezclilla «denim»: — (*)			
	ex 6204 62 33	De terciopelo o felpa por trama, cortados o rayados: — (*)			
	ex 6204 62 39	Los demás: — (*)			
	ex 6204 62 59	Los demás: — (*)			
	ex 6204 62 90	Los demás: — (*)			

Número de orden	Código NC (¹)	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente (en ecus)	Tipo del derecho (%)
09.0106 (sigue)	ex 6204 63 18	Los demás: — (¹)			
	ex 6204 63 39	Los demás: — (¹)			
	ex 6204 63 90	Los demás: — (¹)			
	ex 6204 69 18	Los demás: — (¹)			
	ex 6204 69 39	Los demás: — (¹)			
	ex 6204 69 50	Los demás: — (¹)			
	ex 6204 69 90	Los demás: — (¹)			
	ex 6205 20 00	De algodón: — (¹)			
	ex 6205 90 10	De lino o de ramio: — (¹)			
	ex 6206 30 00	De algodón: — (¹)			
	ex 6206 90 10	De lino o de ramio: — (¹)			
	ex 6207 91 90	Los demás: — (¹)			
	ex 6207 99 00	De las demás materias textiles: — (¹)			
	ex 6208 91 19	Los demás: — (¹)			
	ex 6208 99 00	De las demás materias textiles: — (¹)			
	6213 20 00	De algodón			
	de 6214 10 00	Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares			
	a 6214 90 90				
	de 6215 10 00	Corbatas, lazos y pañuelos de cuello			
	a 6215 90 00				
	6217 10 00	Complementos de vestir			
	6301 20 91	Totalmente de lana o de pelo fino			
	6301 20 99	Los demás			
	6301 30 90	Los demás			
	6301 40 90	Los demás			
	6301 90 90	Los demás			
	ex 6302 21 00	De algodón: — (¹)			
	ex 6302 51 10	Mezclado con lino: — (¹)			
	ex 6302 51 90	Los demás: — (¹)			
	ex 6302 91 10	Mezclado con lino: — (¹)			

Número de orden	Código NC (⁽¹⁾)	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente (en ecus)	Tipo del derecho (%)
09.0106 (<i>sigue</i>)	ex 6302 91 90	Los demás: — (⁽¹⁾)			
	ex 6303 91 00	De algodón: — (⁽¹⁾)			
	ex 6303 99 90	Los demás: — cortinas dobles de lana			
	ex 6304 19 10	De algodón: — (⁽¹⁾)			
	ex 6304 92 00	Excepto de pasamanería, de algodón: — (⁽¹⁾)			
	ex 6306 91 00	De algodón: — hamacas			
	6307 10 90 6307 90 99	Los demás Los demás			

(⁽¹⁾) Para los códigos Taric, véanse las páginas 12-14 del presente Diario Oficial.

(⁽¹⁾) Artículos de algodón estampados a mano por el procedimiento "batik".

Número de orden Løbenummer Laufende Nummer Αύξων αριθμός Order No Numéro d'ordre Numero d'ordine Volgnummer Número de ordem Järjestysnumero Löpnnummer	Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nr	Código Taric Taric-kode Taric-Code Κωδικός Taric Taric code Code Taric Codice Taric Taric-code Código Taric Taric-koodi Taric-nr	Número de orden Løbenummer Laufende Nummer Αύξων αριθμός Order No Numéro d'ordre Numero d'ordine Volgnummer Número de ordem Järjestysnumero Löpnnummer	Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nr	Código Taric Taric-kode Taric-Code Κωδικός Taric Taric code Code Taric Codice Taric Taric-code Código Taric Taric-koodi Taric-nr
09.0104	4201 00 00	* 10		6602 00 00	* 10
	4202 11 10	* 10		6802 91 90	* 10
	4202 11 90	* 10		6802 92 90	* 10
	4202 12 91	* 10		6802 93 90	* 10
	4202 12 99	* 10		6802 99 90	* 10
	4202 19 90	* 10			
	4202 21 00	* 10		6912 00 10	* 10
	4202 22 90	* 10			
	4202 31 00	* 10		6913 10 00	* 10
	4202 32 90	* 10		6913 90 10	* 10
	4202 39 00	* 10		6913 90 91	* 10
	4202 91 10	* 10		6913 90 93	* 10
	4202 91 80	* 10		6913 90 99	* 10
	4202 92 91	* 10			
	4202 92 98	* 10		6914 90 10	* 10
	4202 99 00	* 10			
	4203 30 00	* 10		7013 21 11	
	4203 40 00	* 10		7013 21 19	
				7013 29 51	
	4419 00 90	* 10		7013 29 59	
				7013 31 10	
	4420 10 11	* 10		7013 39 91	
	4420 10 19	* 10		7013 91 10	
	4420 90 91	* 10		7013 99 00	* 10
	4420 90 99	* 10			
	4602 10 91	* 10		7018 10 19	* 10
	4602 10 99	* 10		7018 10 30	* 10
				7117 19 91	* 10
	4818 20 10	* 10		7117 19 99	* 10
	4818 20 91	* 10			
	4818 20 99	* 10		7418 11 00	* 10
	4818 30 00	* 10		7418 19 00	* 10
	4818 50 00	* 10		7418 20 00	* 10
	4818 90 10	* 10			
	4818 90 90	* 10		7419 10 00	* 10
				7419 91 00	* 10
	4819 30 00	* 10		7419 99 00	* 10
	4823 60 10	* 10		7616 99 90	* 05
	4823 60 90	* 10			
	4823 70 90	* 10		8308 90 00	* 10
	4823 90 90	* 20			
	6403 30 00	* 20		9113 90 10	* 10
				9113 90 90	* 11
	6406 10 11	* 10			
	6406 10 19	* 10		9403 30 11	* 10
	6406 10 90	* 10		9403 30 19	* 10
	6406 20 10	* 10		9403 30 91	* 10
	6406 20 90	* 10		9403 30 99	* 10
	6406 91 00	* 10		9403 40 10	* 10
	6406 99 30	* 10		9403 40 90	* 10
	6406 99 50	* 10		9403 50 00	* 10
	6406 99 60	* 10		9403 60 10	* 10
	6406 99 80	* 10		9403 60 30	* 10
				9403 60 90	* 10
	6505 90 10	* 10		9403 80 00	* 10
				9403 90 30	* 10
				9403 90 90	* 10

Número de orden Løbenummer Laufende Nummer Αύξων αριθμός Order No Numéro d'ordre Numero d'ordine Volgnummer Número de ordem Järjestysnumero Löpnnummer	Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nr	Código Taric Taric-kode Taric-Code Κωδικός Taric Taric code Code Taric Codice Taric Taric-code Código Taric Taric-koodi Taric-nr	Número de orden Løbenummer Laufende Nummer Αύξων αριθμός Order No Numéro d'ordre Numero d'ordine Volgnummer Número de ordem Järjestysnumero Löpnnummer	Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nr	Código Taric Taric-kode Taric-Code Κωδικός Taric Taric code Code Taric Codice Taric Taric-code Código Taric Taric-koodi Taric-nr
	9405 10 91	* 10		5705 00 10	* 10
	9405 10 99	* 10		5705 00 39	* 10
	9405 20 99	* 10		5705 00 90	* 11
	9405 40 99	* 10			* 31
	9405 50 00	* 10			* 91
	9405 60 99	* 10			
	9405 99 90	* 10		5810 10 10	* 10
				5810 10 90	* 10
	9502 10 10	* 10		5810 91 10	* 10
	9502 10 90	* 10		5810 91 90	* 10
				5810 92 10	* 10
	9503 30 10	* 10		5810 92 90	* 10
	9503 49 10	* 11		5810 99 10	* 10
		* 19		5810 99 90	* 10
	9503 50 00	* 11			
	9503 60 10	* 10		6101 10 10	* 10
	9503 90 10	* 11			
		* 19		6102 10 10	* 10
	9503 90 99	* 11			
		* 19		6110 10 35	* 10
				6110 10 38	* 10
				6110 10 95	* 10
	9601 10 00	* 10		6110 10 98	* 10
				6201 11 00	* 10
	9602 00 00	* 10		6201 92 00	* 10
				6201 99 00	* 10
09.0106	5208 51 00	* 11		6202 11 00	* 10
		* 91			* 20
	5208 52 10	* 11			
		* 91		6202 92 00	* 10
	5208 52 90	* 11		6202 99 00	* 10
		* 91			
	5208 53 00	* 11		6204 12 00	* 10
		* 91		6204 22 80	* 10
	5208 59 00	* 11		6204 29 90	* 10
		* 91		6204 32 90	* 10
				6204 39 90	* 10
	5209 51 00	* 11		6204 42 00	* 10
		* 91		6204 44 00	* 10
	5209 52 00	* 11		6204 49 90	* 10
		* 91		6204 51 00	* 10
	5209 59 00	* 11		6204 52 00	* 10
		* 91		6204 53 00	* 10
				6204 59 10	* 10
	5212 15 10	* 11		6204 59 90	* 10
		* 91		6204 62 31	* 10
	5212 15 90	* 11		6204 62 33	* 10
		* 91		6204 62 39	* 10
	5212 25 10	* 11		6204 62 59	* 10
		* 91		6204 62 90	* 10
	5212 25 90	* 11		6204 63 18	* 10
		* 91		6204 63 39	* 10
				6204 63 90	* 10
	5608 90 00	* 10		6204 69 18	* 10
				6204 69 39	* 10
	5701 10 10	* 10		6204 69 50	* 10
	5701 90 10	* 10		6204 69 90	* 10
	5701 90 90	* 10			
				6205 20 00	* 10
	5704 90 00	* 10		6205 90 10	* 10

Número de orden Løbenummer Laufende Nummer Αύξων αριθμός Order No Numéro d'ordre Numero d'ordine Volgnummer Número de ordem Järjestysnumero Löpnummer	Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nr	Código Taric Taric-kode Taric-Code Κωδικός Taric Taric code Code Taric Codice Taric Taric-code Código Taric Taric-koodi Taric-nr	Número de orden Løbenummer Laufende Nummer Αύξων αριθμός Order No Numéro d'ordre Numero d'ordine Volgnummer Número de ordem Järjestysnumero Löpnummer	Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nr	Código Taric Taric-kode Taric-Code Κωδικός Taric Taric code Code Taric Codice Taric Taric-code Código Taric Taric-koodi Taric-nr
	6206 30 00	* 10		6301 20 91	* 10
	6206 90 10	* 10		6301 20 99	* 10
				6301 30 90	* 10
	6207 91 90	* 10		6301 40 90	* 91
	6207 99 00	* 91		6301 90 90	* 21
					* 29
	6208 91 19	* 10		6302 21 00	* 21
	6208 99 00	* 91			* 81
				6302 51 10	* 10
	6213 20 00	* 10		6302 51 90	* 10
				6302 91 10	* 10
	6214 10 00	* 10		6302 91 90	* 10
	6214 20 00	* 10			
	6214 30 00	* 10		6303 91 00	* 91
	6214 40 00	* 10			
	6214 90 10	* 10		6303 99 90	* 31
	6214 90 90	* 11			
		* 19		6304 19 10	* 10
				6304 92 00	* 10
	6215 10 00	* 10		6306 91 00	* 10
	6215 20 00	* 10			
	6215 90 00	* 10		6307 10 90	* 10
				6307 90 99	* 91
	6217 10 00	* 10			

PARTE B

LISTA DE CONTINGENTES COMUNITARIOS PARA DETERMINADOS TEJIDOS, TERCIOPELO Y FELPA, TEJIDOS EN TELARES MANUALES

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adaptar el presente Reglamento. Donde figura un "ex" delante del código NC, el régimen se determina al mismo tiempo por el alcance del código NC y por la descripción correspondiente

Número de orden	Código NC (*)	Designación de la mercancía (a)	Período contingentario	Volumen del contingente (en ecus)	Tipo del derecho (%)
09.0101	de 5007 10 00 a 5007 90 90 5803 90 10	Tejidos de seda o de desperdicios de seda De seda o de desperdicios de seda	del 1 de enero al 31 de diciembre	2 432 000	0
09.0103	de 5208 51 00 a 5208 59 00 de 5209 51 00 a 5209 59 00 de 5210 11 10 a 5210 59 00 de 5211 11 00 a 5211 59 00 de 5212 11 10 a 5212 25 90 de 5801 21 00 a 5801 26 00 5803 10 00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m ² Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de gramaje superior a 200 g/m ² Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de gramaje inferior o igual a 200 g/m ² Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de gamaje superior a 200 g/m ² Los demás tejidos de algodón Terciopelo y tejidos de chenilla, excepto los artículos de la partida 5806 De algodón	del 1 de enero al 31 de diciembre	2 172 000	0

(*) Para los códigos Taric, véase la página 16 del presente Diario Oficial.

Número de orden Løbenummer Laufende Nummer Αύξων αριθμός Order No Numéro d'ordre Numero d'ordine Volgnummer Número de ordem Järjestysnumero Löpnnummer	Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nr	Código Taric Taric-kode Taric-Code Κωδικός Taric Taric code Code Taric Codice Taric Taric-code Código Taric Taric-koodi Taric-nr	Número de orden Løbenummer Laufende Nummer Αύξων αριθμός Order No Numéro d'ordre Numero d'ordine Volgnummer Número de ordem Järjestysnumero Löpnnummer	Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nr	Código Taric Taric-kode Taric-Code Κωδικός Taric Taric code Code Taric Codice Taric Taric-code Código Taric Taric-koodi Taric-nr	
09.0101	5007 10 00	* 10		5211 11 00	* 10	
	5007 20 11	* 10		5211 12 00	* 10	
	5007 20 19	* 10		5211 19 00	* 10	
	5007 20 21	* 10		5211 21 00	* 10	
	5007 20 31	* 10		5211 22 00	* 10	
	5007 20 39	* 10		5211 29 00	* 10	
	5007 20 41	* 10		5211 31 00	* 10	
	5007 20 51	* 10		5211 32 00	* 10	
	5007 20 59	* 10		5211 39 00	* 10	
	5007 20 61	* 10		5211 41 00	* 10	
	5007 20 69	* 10		5211 42 00	* 10	
	5007 20 71	* 10		5211 43 00	* 10	
	5007 90 10	* 10		5211 49 10	* 10	
	5007 90 30	* 10		5211 49 90	* 10	
	5007 90 50	* 10		5211 51 00	* 10	
	5007 90 90	* 10		5211 52 00	* 10	
	5803 90 10	* 10		5211 59 00	* 10	
	09.0103	5208 51 00		* 11	5212 11 10	* 10
				* 19	5212 11 90	* 10
		5208 52 10		* 11	5212 12 10	* 10
		* 19	5212 12 90	* 10		
5208 52 90		* 11	5212 13 10	* 10		
		* 19	5212 13 90	* 10		
5208 53 00		* 11	5212 14 10	* 10		
		* 19	5212 14 90	* 10		
5208 59 00		* 11	5212 15 10	* 11		
		* 19		* 19		
5209 51 00		* 11	5212 15 90	* 11		
		* 19		* 19		
5209 52 00		* 11	5212 21 10	* 10		
		* 19	5212 21 90	* 10		
5209 59 00		* 11	5212 22 10	* 10		
		* 19	5212 22 90	* 10		
5210 11 10		* 10	5212 23 10	* 10		
5210 11 90		* 10	5212 23 90	* 10		
5210 12 00		* 10	5212 24 10	* 10		
5210 19 00		* 10	5212 24 90	* 10		
5210 21 10		* 10	5212 25 10	* 11		
5210 21 90		* 10		* 19		
5210 22 00		* 10	5212 25 90	* 11		
5210 29 00		* 10		* 19		
5210 31 10		* 10	5801 21 00	* 10		
5210 31 90		* 10	5801 22 00	* 10		
5210 32 00		* 10	5801 23 00	* 10		
5210 39 00		* 10	5801 24 00	* 10		
5210 41 00		* 10	5801 25 00	* 10		
5210 42 00		* 10	5801 26 00	* 10		
5210 49 00		* 10				
5210 51 00		* 10				
5210 52 00		* 10	5803 10 00	* 10		
5210 59 00	* 10					

ANEXO II

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen del contingente	Tipo del derecho (en %)
09.0046	1605 40 00	Cangrejos de río, cocidos con eneldo, congelados	del 1 de enero al 31 de diciembre	3 000 toneladas	0